

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Sánchez Santana.

Abogado: Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Sánchez Santana, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0044804-2, domiciliado y residente en la carretera Vieja núm. 3, sector San Francisco, Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente Mario Sánchez Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4225-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal celebró el juicio aperturado contra Mario Sánchez Santana, acusado de violación a los Arts. 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 301-03-2017-SSEN-00146 el 8

de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Mario Sánchez Santana, culpable del ilícito de distribución de marihuana, en violación a los artículos 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión y una multa de (RD\$10,000.00) diez mil pesos dominicanos, en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena de conformidad con lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena que se contrae en el inciso anterior para ser cumplida bajo la siguiente modalidad: Seis (6) meses privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y dos (2) años y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas bajo dominio del imputado consistente en treinta y nueve punto treinta y dos (39.32) gramos de cannabis sativa marihuana, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida Ley de Drogas 50-88 y 51. 5 de la Constitución Dominicana; **CUARTO:** Exime al imputado Mario Sánchez Santana del pago de las costas”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00207, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, quien asiste en sus medios de defensa técnica al imputado Mario Sánchez Santana. contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00146, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando consecuentemente confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de abogado del imputado Mario Sánchez Santana, el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo; **TERCERO:** Exime al imputado Mario Sánchez Santana, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Mario Sánchez Santana, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto al error en la aplicación del principio de finalidad de la pena. Que tanto la Corte como el tribunal de juicio inobservaron la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, así como los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a- qua determinó, en síntesis:

**“Que luego de los juzgadores haber determinado la pena a imponer al imputado, que fue de tres (3) años, entendieron pertinente aplicar en beneficio del imputado, la suspensión condicional de la pena descrita, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad siguiente; Seis (6) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, dos (2) años y seis (6) meses en libertad, por considerar los juzgadores que el imputado es un infractor primario, su estado, su comportamiento posterior al hecho, el cual demostró arrepentimiento y las actividades de desarrollo personal realizada; suspensión condicional que considera esta Corte no violenta las disposiciones de los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal, como argumenta en su recurso la parte recurrente, toda vez que fueron esos precisamente los criterios que se encuentran recogidos en los referidos artículos que tomaron los juzgadores en el considerando número 21 de la sentencia recurrida para aplicar la pena principal de tres años que se le impuso al imputado y no cinco como alega el recurrente, y sobre la base de dichas condiciones procedieron por demás a aplicar la suspensión de dicha pena, al**

*considerar al imputado un infractor primario, su estado físico, su comportamiento posterior al hecho, demostrando arrepentimiento y las actividades de desarrollo personal, es decir que si se tomaron en consideración las condiciones que alega el recurrente, entiendo esta Alzada que el tribunal a-quo fue más allá de lo que dispone el artículo 341 en aras de beneficiar al imputado, ya que el referido texto legal indica en su numeral uno (1) que procede la suspensión condicional de la pena cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o superior a cinco años, y en el caso de la especie la infracción por la que fue encontrado culpable el imputado conlleva una pena de tres a diez años, es decir la misma supera la condición que dice el numeral uno del artículo 341, del Código Procesal Penal; por lo que procede el rechazo del motivo impugnado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al único medio de casación, referente a que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto al error en la aplicación del principio de finalidad de la pena, la Corte a-qua, en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar que *“el imputado es un infractor primario, su estado, su comportamiento posterior al hecho, el cual demostró arrepentimiento y las actividades de desarrollo personal realizadas”*, de lo que se deriva que no incurrió en el alegado vicio, ya que observó si el tribunal de primera instancia había sido justo y razonable al ponderar dentro de la escala legal de la infracción probada, los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena; por tanto, al encontrarse la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo de infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, desestimar el medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Sánchez Santana, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.